

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Nueve de Murcia

6968 Juicio verbal 869/2008.

N.I.G.: 30030 1 0002160/2008

Procedimiento: Juicio verbal 869/2008

Sobre: Juicio verbal

De: María de los Ángeles Martínez Ros.

Procurador: Trinidad Cámara Montesinos.

Contra: Jorge Francisco Echevarría González.

Don Francisco J. García Rivas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Nueve (Familia) de Murcia, por medio del presente.

Hago saber:

Que en este Juzgado ha recaído Sentencia del tenor literal siguiente:

"Sentencia n.º 628

En la ciudad de Murcia, 3 de noviembre de 2008.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Julio Botella Forné, Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Nueve (Familia) de Murcia, los presentes autos de Juicio verbal sobre alimentos y medidas derivadas de unión extramatrimonial número 869/2008 instados por la Procuradora Sra. Cámara Montesinos, en nombre y representación de María de los Ángeles Martínez Ruiz, contra D. Jorge Francisco Echevarría González, en situación legal de rebeldía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero: Por la Procuradora primeramente citada se presentó en fecha 6-06-2008 escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, formulando demanda de adopción de medidas referentes a unión de hecho extramatrimonial, frente a la persona igualmente citada supra, que basaba en los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, acompañaba los documentos a que hacía referencia y terminaba suplicando que en su día se dictase sentencia dando lugar a las medidas interesadas.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se mandó convocar a las partes a juicio verbal, el que ha tenido lugar el día y hora señalado, no compareciendo el demandado al encontrarse en situación legal de rebeldía. De la demanda se dio traslado al Ministerio Fiscal, por existir menores, contestando la demanda en tiempo y forma.

Tercero: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.- En el Código Civil el parentesco constituye el sustrato básico de la obligación legal de alimentos, al articular esta figura en atención al estrecho vínculo familiar que media entre alimentante y alimentista, de ahí que se hable de alimentos entre parientes. La Audiencia Provincial de Guipúzcoa en sentencia

de 1-2-2000 se pronuncia en este sentido. A los alimentos a los que se hace referencia en esta materia son los comprendidos en el art. 142 y son:

1.º Lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

2º- También se incluyen los gastos de embarazo y parto si no están cubiertos de otro modo.

Se trata de una obligación legal, personalísima, irrenunciable e intransmisible, imprescriptible, recíproca, relativa o dependiente de la efectiva necesidad del alimentista y correspondiente con la posibilidad del obligado; variable conforme cambian las expresadas circunstancias; no solidaria entre los obligados, cuando son más de uno, sino que nos encontramos ante una obligación mancomunada y divisible.

Conforme a reiterada doctrina de la Audiencia Provincial, el importe de la contribución a las cargas familiares (alimentos de los hijos, art. 93 Cc) ha de establecerse atendiendo de un lado al caudal de los obligados a prestarla y, de otro, a las necesidades de los alimentistas (art. 146 Cc), las cuales no se identifican, cuando de hijos in potestate se trata, con los alimentos imprescindibles para la subsistencia (art. 142, párrafo primero), sino que abarca más, pues no sólo se ha de atender a su educación e instrucción, sino a su formación integral (art. 154), concepto íntimamente relacionado con la posición social que sus padres puedan proporcionarles. Por ello no es preciso una prueba detallada de las necesidades de los hijos sino que, aún dependiendo de cada caso, basta con probar la minoría de edad, los gastos derivados de su formación integral y la posición social y económica que les corresponde de acuerdo con el caudal de los obligados a prestarles alimentos (SSAP Murcia de 6-6-2000, 3-4-2001 y 2-10-2001). En el caso de los hijos mayores de edad, el art. 93 II Cc manda «r los alimentos que sean debidos conforme a los arts. 142 y ss Cc. La diferencia sustantiva por tanto está en la extensión de la obligación criterio de lo indispensable, en el caso de los mayores de edad, frente a la obligación de compartir los medios de fortuna hasta límites cercanos a la propia subsistencia, tratándose de menores (SAP Vitoria de 1-3-1993). La STS de 5-10-1993, por su parte, señala que aunque no pueda decirse que la totalidad del Título VI del Libro I del Cc no sea aplicable a los alimentos debidos a los hijos menores de edad, lo cierto es que el tratamiento jurídico de éstos presenta una marcada preferencia, no pudiendo verse afectado por las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes.

En el mismo sentido, la SAP Albacete, Sección I", de 26-9-2003, señala que "si el artículo 146 CC contiene una regla de determinación de la cuantía de la obligación alimenticia consistente en la proporción entre las necesidades del solicitante y el caudal del obligado a prestarlos, esta regla queda matizada por la amplitud del concepto de alimentos derivados de la filiación en el caso de hijos menores de edad, de tal forma que en el caso que nos ocupa no es la necesidad de cubrir las necesidades mínimas contenidas en el art. 142 el único presupuesto legal del derecho de alimentos. Por otra parte, también se reduce la operatividad de la regla de la proporcionalidad desde el momento en que el criterio del favor filii que rige en el caso de la determinación de las pensiones debidas a hijos menores de edad ponen el caudal del progenitor obligado al servicio de esa formación integral hasta el único límite consistente en la cobertura de las necesidades básicas y perentorias de su propia subsistencia ".Y, sigue diciendo

esta sentencia, " aún cuando pudiera desconocerse el criterio del favor filii que ha de inspirar la fijación de alimentos a favor de hijos menores de edad, la regla de la proporcionalidad del artículo 146 del Código Civil no se refiere a los ingresos efectivos sino al caudal o medios de quien está obligado a prestarlos; esto es, que la existencia de bienes en el patrimonio del deudor exige aumentar la cuantía del deber alimenticio".

Segundo.- Que en orden a los efectos complementarios de las medidas a adoptar (artículos 91 y ss CC), y teniendo en cuenta que el demandado no ha comparecido ni contestando a la demanda, a tenor de lo dispuesto en el art. 770.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se consideran probados los hechos alegados en la demanda, estableciendo las siguientes medidas:

- La atribución de la guardia y custodia del menor Gorka Echeverría Martínez se atribuye a la madre, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

- El uso y disfrute del domicilio familiar y del ajuar doméstico sito en c.I. Pintor Sorolla n.º 4, 3.º Izda de Alcantarilla (Murcia), se atribuye a la madre e hijo.

- El régimen de visitas para el progenitor no custodio será de fines de semana alternos, desde la salida del colegio los viernes, hasta las 20.30 horas del domingo. Si se diera la situación de "puente " o un festivo unido al fin de semana, el menor estará en compañía de aquel progenitor al que le correspondiera ese fin de semana. Todos los miércoles por la tarde, el padre podrá tener consigo al menor desde la salida del colegio, hasta las 20.00 horas. Las entregas se harán siempre en el domicilio materno por el padre o un familiar que éste designe. Cuando se trate de cumpleaños o la onomástica del padre o de la madre, el menor lo pasará con quien lo celebre. Cuando sea el cumpleaños o la onomástica del menor, éste pasará el día con quien corresponda estar de acuerdo con el régimen ordinario, sin perjuicio de que el cónyuge con quien no toque estancia pueda verlo para comer o cenar. En cuanto a las vacaciones de Navidad, se dividirán en dos periodos, uno del día 23 al 30 de diciembre, ambos inclusive y otro del 31 de diciembre al 7 de enero. Los años pares el menor pasará el primer periodo con el padre y el segundo con la madre, y en los años impares al contrario. Las vacaciones de Semana santa serán divididas en dos periodos, de tal manera que, de forma alternativa, cada año el menor permanecerá la semana de vacaciones de Semana Santa con el padre y las fiestas de primavera de Murcia con la madre en los años pares, y al contrario los años impares. En cuanto a las vacaciones de verano, el menor estará en compañía de cada uno de los progenitores la mitad de las vacaciones escolares, eligiendo la madre en los años pares y en padre en los impares. Todos los periodos vacacionales se entenderán, a efectos de su reparto con cada progenitor, coincidentes en su extensión con las vacaciones escolares, aun cuando el menor no esté escolarizado.

- Se establece como pensión alimenticia la cantidad de 250 euros para el menor, dicha pensión será actualizable conforme al IPC que establezca el INE o el Organismo que ejerza sus funciones, y será satisfecha en mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que a tal efecto designe la acreedora.

- Los gastos extraordinarios del menor serán abonados por mitad, considerando como tales los gastos médicos, formación intelectual, de farmacia, ortopedia y todos los que generen la menor necesarios para el cuidado de su

salud, así como los gastos para la e complementaria a la enseñanza obligatoria hasta su in económica y laboral.

Vistos los artículos citados, 149 CC y demás de general y pertinente aplicación y

En nombre de S.M. el Rey

Fallo

Que estimando en parte la demanda origen de este proceso, debo condenar y condeno a D. Jorge Francisco Echeverría González al pago a la actora en concepto de pensión alimenticia para el menor, la cantidad de 250 euros mensuales, por meses anticipados y que serán ingresados los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que a tal efecto designe la acreedora, la cual se actualizará anualmente según las variaciones que experimente el IPC, con todos los efectos legales inherentes, y acordando como medidas definitivas respecto de las relaciones paternofiliales, el resto de las contenidas en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia y que se dan aquí por reproducidas.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes personadas, previéndolas que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos principales y archívese el original en el legajo de sentencias correspondiente.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaseles saber que contra la misma, en cuanto acuerda o no los efectos complementarios de la separación solicitados por las partes, podrán preparar ante este Juzgado y en el plazo de cinco días, recurso de apelación, del que conocerá la Iltma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. "

Y para que sirva de notificación en forma al/la demandado/a rebelde D. Jorge Francisco Echeverría González, conforme a lo dispuesto en el art. 497.2 de la LEC, expido el presente para su publicación en el B.O.R.M., en Murcia, 26 de enero de 2009.—El Secretario Judicial.